En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de septiembre del año 2016, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Raúl Adrián Vergara, Carlos A. Velázquez y Natalia Isabel Spoturno, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caraT.da **"T., M. N. y otros s/ homicidio agravado"**

(Expediente 100.124-1-2015-"T"- carpeta judicial nro. 7375).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 393: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi, Sporturno, Velázquez y Vergara.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con

///

fecha 15 de junio de 2015 y mediante sentencia N° 2196 del Tribunal de Comodoro Rivadavia, se condenó a J. A. T. como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego, a la pena de catorce años de prisión.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplarse la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

Antes de continuar, cabe aclarar que la Cámara en lo Penal realizó un examen exhaustivo del fallo de primera instancia, cumpliéndose de esta manera la garantía constitucional del doble conforme.

Por consiguiente, el análisis del caso será con relación al imputado J. T., quien fuera condenado a más de diez años de prisión.

II) El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"…el día 19 de octubre de 2014, siendo las 05:00 horas aproximadamente, uno de los coimputados M. N. T., en compañía de P. J. B. se hicieron*

///

presentes en el domicilio sito en la calle C. XXX Nº X.XXX del Barrio S. C. de esta ciudad, donde residía J. J. H. y se desarrollaba una fiesta familiar, el bautizo del pequeño niño de J. . Ya en el lugar los mencionados T. y B. comenzaron a arrojar piedras, escombros, diversos elementos contundentes contra la vivienda y a proferir todo tipo de insultos. Esto motivó que los ocupantes del inmueble egresaran del mismo a fin de verificar el motivo de la agresión y la identidad de los agresores. En esta circunstancia M. T. extrajo de entre sus prendas un cuchillo, de tipo carnicero, de considerables dimensiones el cual comenzó a blandir en forma amenazante sobre los recién egresados de la familia H. allí presentes, mientras J. B., alias "C. M., continuó arrojando objetos contundentes sobre las personas nombradas. En ese momento sale de la finca B. F. quien se dirige a recriminar la

agresión iniciada por M. T., siendo recibido por este arrojando una serie de puntazos, impacta en su zona lateral izquierda de su tórax con lo cual le produjo lesiones leves. Enseguida, segundos después, al verse superados en número, toda vez

///

que egresaron alrededor de diez personas de casa de la H., tanto T. como B. huyen del lugar en dirección a la vivienda del progenitor de M. T. sita en la calle C. XXX Nº X.XXX. Al llegar allí ingresa y sale raudamente pero esta vez lo hace en compañía de J. A. T. y de D. P., haciéndolo los tres munidos de las correspondientes armas de fuego, tras lo cual comienzan a disparar a sus anteriormente perseguidores. En esta instancia, encontrándose presentes en el lugar J. H., B. F., O. R. H., L. H., F. L. y D. A., a quienes se suman posteriormente M. B. y J. H.. J. T. dispara a la persona de O. R. H., impactando el proyectil así emanado del arma que detentaba en la zona dorsal media, es decir en la espalda, sobre línea paravertebral izquierda a 5 cm de la columna vertebral, lo cual provoca su deceso minutos más tarde en oportunidad que era trasladado por familiares al Hospital Regional de esta ciudad. Al ver al hermano caído L. H. intenta auxiliarlo, siendo agredida en ese momento por D. O. P., quien la golpea en el rostro, y posteriormente con el pistolón que portaba le efectuó un disparo, el que

///

afortunadamente no dio en el blanco. Por su parte J. T. emprende la persecución de los H., que se retiran corriendo del lugar, disparando en dirección a M. B., a quien impacta en la zona del cráneo, parte posterior del cráneo (zona occipital izquierda), causando su fallecimiento de éste de manera casi

instantánea debido al traumatismo cráneo encefálico producido.” –v.fs.216 y vta. de la sentencia-.

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en el fallo, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, el mismo quedó debidamente acreditado y guarda correlato con la valoración de la prueba legítimamente incorporada al debate.

Para ello, y en lo relativo al demerito ocasionado y su causalidad, se valoró la declaración del oficial de servicio C. S., quien se constituyó en el lugar. En su condición de personal policial intervino en las diligencias llevadas a cabo.

///

Luego los suboficiales S. y T., y el oficial B., quienes fueron anoticiados del suceso criminal, se acercaron y colaboraron en el procedimiento.

También se valoró las pericias realizadas por personal de la división criminalística que lograron determinar que las armas secuestradas y peritadas eran de funcionamiento normal y que los proyectiles secuestrados de los cuerpos de las víctimas fueron lanzados por el revolver peritado.

La declaración de la médica forense F., quien expidió los certificados médicos de defunción de O. R. H. y de M. Á. B.. La nombrada profesional, asimismo, estuvo a cargo de las autopsias que se les practicó a las víctimas y de las que resultó que las muertes fueron a causa de herida de arma de fuego.

El acta de allanamiento y secuestro de armas en el domicilio del imputado T. fue evaluado como otro elemento de cargo.

V) El extremo relacionado con la autoría y responsabilidad del imputado T. también fue considerado de manera correcta.

En este sentido los jueces de mérito

///

indicaron como relevantes para su conclusión los siguientes elementos de cargo:

La declaración de J. H., quien resultó ser testigo directo del evento. Relató los hechos conforme surge de la plataforma fáctica. Confirmó de manera contundente que J. T. fue el autor de las muertes.

El testimonio de S. B. G., vecina del lugar que también pudo observar lo sucedido. Sindicó directamente a J. T. como quien efectuó los disparos y provocó la

muerte de una persona que cayó en su vereda.

Otro de los testigos presenciales resultó ser L. H.. Relató que en la corrida eran varios los que tiraban y observó que el encartado disparo y vio caer a su hermano Orlando.

También declararon F. L. y J. H..

En cuanto a la prueba pericial analizaron el dermonitrotest que resultó positivo; la pericia balística y el testimonio del perito Miguel Murillas.

Esta es una breve síntesis para describir el análisis que hizo el tribunal de mérito, quienes

///

contaron con numerosos testigos presenciales y con prueba contundente que les permitió concluir con certeza sobre la autoría de T. respecto de las muertes de O. R. H. y de M. Á. B..

VI) La calificación legal escogida es correcta y adecuada a las exigencias del tipo penal.

En efecto, la acción desplegada por T., al muñirse de un arma de fuego y disparar contra la humanidad de las víctimas, resulta más que indicativo de la intensión dolosa que implicaba su accionar a los fines de alcanzar el fin perseguido que no es otro que alcanzar la muerte de quienes huían tratando de evitar ese resultado. Dicha conducta encuadra perfectamente en la figura del art. 79 del C.P.

También habré de confirmar la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, ya que se acreditó la utilización de arma de fuego para ultimar a las víctimas.

VII) Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Observo que los jueces dieron razones para decidir el monto conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y luego la Cámara en lo Penal confirmó el cuantum punitivo escogido.

///

VIII) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito – v.fs.216/69-, y luego el de la Cámara en lo Penal –v.fs. 325/43 vta.-, deben ser confirmados en todos sus términos por resultar adecuados a los extremos probatorios rendidos en la causa.

Así voto.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Ha recalado en esta Corte, por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal) la condena a catorce (14) años de prisión más accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, impuesta a J. A. T..

La punición fue consecuencia de la sentencia de un Tribunal de Jueces Penales (la número 2196/2015, de hojas 216 a 269) y de su homologación completa por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia (número 26/ 2015, hojas 325 a 343).

El pronunciamiento original encontró al imputado autor penalmente responsable de los delitos "…de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, dos hechos en concurso real en calidad de autor, arts. 79, 41 bis, 55 y 45 del C.P)…" en relación con los sucesos ocurridos en

///

Comodoro Rivadavia, el 19 de Octubre de 2014, en perjuicio de O. R. H. y de M. Á. B. (Ver el dispositivo de la decisión de primera instancia, reverso de la hoja

268 y hoja 269).

II. Mi distinguido par de Sala ya ha dado cuenta del objeto del juicio, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera pues que, sin más, ingresaré en el tratamiento de lo que convoca.

III. Ya en la verificación del texto, advierto que el discurso de justificación que sostiene la condena es acertado en todos los planos de análisis que se han recorrido.

Me sumo a las conclusiones del primer voto, aun cuando, compelido por la Ley, debo dar razones suficientes a la adhesión.

IV. En lo que toca a la materialidad y autoría, juzgo que una conjunción de testimonios, opiniones científicas, y -con ellas- documentos ilustrativos, han resultado relevados y eficientemente evaluados por los Tribunales intervinientes.

IV.1. En este sentido, y con el foco puesto en la sentencia de la Cámara Penal, comparto el análisis del doctor M. en relación con los testimonios de J. , L., J. y B. F., D. A., N. C. y F. L., cuyas paráfrasis pueden observarse- en lo que atañe- en la sentencia de primer grado.

Así, se lee en el voto de la doctora T. lo escuchado desde L. H. (Ver hoja 224 en el reverso), D. A. (Ver hoja 225), F. D. L. (Ver hoja ídem), B. A. H. (Ver hoja ídem), J. J. H. (Ver el reverso de la hoja 225).

Quizás más exhaustiva es la relación del doctor O., al referir a los testimonios de B. A. H. (Ver hoja 243, en el reverso)

///

J. J. H. (Ver la hoja 244), L. H. (Ver hoja 244 en el reverso), F. o F. D. L. (Ver hoja 246) D. A. (Ver hoja 225), J. A. H. (Ver la hoja 246 reverso) y D. A. (ver la hoja 247).

Lo cierto es que, volviendo al punto de inicio, concuerdo con el señor Juez de Cámara en el análisis contextual de esas expresiones juradas, en la manera de apreciarlas desde cada órgano y cada lugar para articular, luego e intelectualmente, claro, un complejo coherente con toda la demás que se produjo.

Pues sin duda que S. B. G., cuyo testimonio fue referenciado apropiadamente por el doctor M. en la instancia del doble conforme (ver la hoja 335 y su reverso), resulta ser una opción acertada a la hora de evaluar la testimonial y altamente significativo en lo que atañe al endilgue de autoría

IV. 2. Pero, ya lo afirmé, ésta no es la única evidencia puesta sobre el tapete.

Se le añadió, y así resulta del escrutinio sobre las sentencias, el testimonio de la doctora M. F., autora de la autopsia practicada a los cadáveres de O. R. H. y M. Á. B., operaciones que pueden ser captadas mediante la lectura de la prolija relación de las hojas 253/ 254 del legajo.

IV. 3. En clave de la prueba emanada de los investigadores, aprecio correcta la invocación de los siguientes testigos, justipreciados con eficiencia en la primera instancia, labor homologada después:

a. C. A. S., Oficial Subinspector de la Policía, y una de las primeras autoridades que llegaron al sitio (ver la relación de sus dichos en la hoja 248, ambas faces de esa decisión)

b. E. M. B., Oficial Inspector de la Policía, cuyo testimonio se glosa, especialmente en la hoja 250/ 251, ídem.

c. C. M. B., Cabo de la Policía, también partícipe de las diligencias primarias, como se refiere en la hoja 251, ibídem

d. P. M. T., agente de policía, escueto, según se aprecia en la nota de su versión en la hoja 249, en su reverso.

///

e. J. A. S., de actuación también inmediata a la consumación de los crímenes.

IV.4 En el marco de los elementos de naturaleza técnica o científica, creo, con los Magistrados que emitieron los pronunciamientos, que pueden reivindicarse, como se reivindicaron:

a. Otorgándose valor de hecho indiciario, el resultado de la prueba de dermonitrotest (Ver la referencia de la hoja 228 a la vuelta, voto de la doctora Tassello y 238, voto del doctor Rago)

b. La pericial balística emanada del Licenciado G. G. M. M. cuyas conclusiones pueden leerse anotadas en las hojas 228 (voto de la doctora Tassello) y 236 ambas caras (doctor Rago)

c. La testimonial de C. Z. C., de la Unidad de Criminalística de la Policía, que intervino en la pesquisa.

d. El testimonio del Oficial Principal D. A. R., que realizó la diligencia de allanamiento y secuestro en casa de la familia T., momento del secuestro del arma calibre 32 con la que se provocaron las muertes.(Ver la hoja 229, voto de la doctora Tassello)

e. El testimonio de A. R. S., reseñado en la hoja 229, ambas caras, testigo de actuación

f. La prueba que constituyen los planos levantados y la fotografías que sirven de base para cristalizar el estado de cosas al momento inmediato posterior del evento, y el acta de allanamiento y secuestro cuya ratificación realizaron oralmente sus protagonistas.

IV. 5. La apreciación de estas constancias – tal han sido narrado- habilita al pensamiento a recrear plácidamente lo que sucedió en términos de materialidad y autoría, de modo pues que, según estimo, el acogimiento de la hipótesis planteada por el Ministerio Público en este tema ha sido fundada con un discurso consistente y apropiado, y no veo resquicio alguno por el que pueda penetrar la duda beneficiadora.

La certeza, según opino, se construye sobre la base de confrontación de hipótesis probables en torno

///

al hecho de que se trata y se afirma, en un sentido u otro, cuando prima la más consistente, sin dejar de lado que en toda especulación siempre hay una última anfibología que indefectiblemente se plantea y que debe revisarse para asegurar que la lógica aplicada es la prevaleciente.

Los Magistrados han construido la decisión bajo estas premisas.

V. En coincidencia con lo que mi estimado colega ha opinado antes, creo que la calificación legal es la adecuada, pues se dan las condiciones de operabilidad de las figuras penales que se seleccionaron: homicidio (art. 79 del C.P.) agravado por el uso de armas (art. 41 bis ídem), dos hechos en concurso real (art. 55 del C. Penal), delito del cual el condenado, J. A. T., es autor (art. 45 del Código Penal).

V.1. Deseo destacar el modo versado e inteligente que brindaron al problema de la legítima defensa los Jueces de la Cámara Penal. La mera remisión a los conceptos allí dados, en el marco de las exigencias de la Consulta, es suficiente.

Con una precisa captación de los hechos probados y la aplicación recta de las previsiones del art. 34 en lo que toca, los Magistrados descartaron con tino que el condenado haya actuado con apego a la juridicidad que brinda determinado permiso de actuar; no cabe objetar esa conclusión.

///

VI. No percibo reparo alguna en lo que atañe a la pena, impuesta con los debidos fundamentos acorde lo preceptúan los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La cuantía, sobre la base de las escalas aplicables, es proporcional al grado de injusto reprochable; tema que los Magistrados explicaron sin necesidad de que se repita en este trabajo.

VII. Por todo lo expuesto acuerdo en que la condena debe ser ratificada.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Rebagliati Russell, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a J. A. T., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, mediante la sentencia N° 2196/2015, dictada el día 15 de junio de 2015.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 26/2015, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio.

Los artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar

///

nuevamente la sanción.

II. La materialidad de las muertes de O. R. H. y de M. Á. B., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

El examen de los testimonios de B., J. J., J. A. y L. H., F. D. L., D. A. y S. B. G., permitió reconstruir el enfrentamiento y la persecución anteriores al ataque armado de J. A. T. que terminó con las vidas de O. R. H. y M. Á. B..

Los informes de autopsia de la doctora M. V. F. dieron cuenta que las lesiones que causaron el óbito de H. y B. fueron por disparos de arma de fuego. La galena manifestó que los proyectiles extraídos de ambos cadáveres tenían el mismo peso y que el orificio de ingreso en la piel de cada uno de los cuerpos, tenía idéntica medida.

La prueba científica, a su turno, determinó que las víctimas recibieron los disparos de espaldas al atacante, en la vía pública, mientras intentaban escapar de su agresor.

Los agentes de la prevención que arribaron al lugar brindaron detalles acerca del escenario del hecho.

El acta de allanamiento y secuestro de dos armas de fuego (un revólver y una escopeta de caño

///

recortado) en el domicilio del atribuido, completaron el cuadro probatorio. El peritaje criminalístico determinó que los proyectiles hallados en el cuerpo de las víctimas fueron lanzados por el revólver secuestrado.

III. En el tópico atinente a la autoría, los jueces examinaron el testimonio de J. H., hijo de una de las víctimas, quien sindicó a J. T. como la persona que disparó contra los fallecidos.

A su turno, S. B. G., vecina de la familia T., observó cuando J. disparó contra el adulto que cayó en su vereda.

L. H. también señaló a J. T. como el autor de los disparos. La misma sindicación efectuó F. L..

El resultado positivo de la prueba de dermonitrotest en J. T., constituyó un indicio de autoría, así como también la experticia balística que determinó que los proyectiles retirados del cuerpo de las víctimas y las vainas halladas en el interior del arma y en las inmediaciones a la casa de T., pertenecían al

///

revólver calibre .22 largo secuestrado en el domicilio del incuso.

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en el material probatorio colectado, la autoría del atribuido en el fatal evento.

IV. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

J. A. T. fue el ejecutor de los disparos que ultimaron a O. R. H. y M. Á. B., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

Los jueces descartaron atinadamente un obrar de T. amparado en la legítima defensa.

VI. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar las sentencias Nº 2196/2015 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia (hojas 216/269), y la Nº 26/2015 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 325/343 y vuelta).

///

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

I. A raíz de lo dispuesto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del CPP, la Cámara en lo Penal eleva las actuaciones a conocimiento de la Sala.

II. El doctor Rebagliati Russell indicó los antecedentes del caso y relató el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Después de analizar el fallo observo que los jueces de mérito dieron fundamentos para dictar el pronunciamiento condenatorio.

Más adelante, la Cámara en lo Penal, confirma la sentencia elevada por la impugnación ordinaria, cumpliéndose así con la garantía del doble conforme.

Sin embargo, y de acuerdo a lo dicho en el punto I, paso a examinar cada uno de los aspectos del fallo.

IV. Primeramente diré que la materialidad y autoría del hecho quedaron acreditadas, y para ello los magistrados se valieron:

- procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.
- pericia balística que determinó que las armas secuestradas eran aptas para disparo, y que las municiones halladas en los cuerpos pertenecían al revolver que se peritó.
- certificados de defunción de O. R. H. y de M. Á. B.. Después, la doctora F., que los suscribió, declaró en el debate y confirmó que las muertes se produjeron a causa de disparo de arma de fuego.
- actuaciones labradas por la diligencia practicada en el domicilio de T., secuestrándose en el lugar armas de fuego.
- testimonio de J. H., testigo directo del hecho y que indicó de manera contundente a T. como el autor del hecho.
- testimonio de L. H., que también presenció el suceso, y dirigió su imputación a T.. Confirmó que el nombrado fue el autor de los disparos.
- declaración de S. B. G.. También observó el episodio y sindicó a T. como uno de los responsables.

///

- además el dermonitrotest dio positivo.

V. La calificación legal es la adecuada al caso.

Las muertes de O. R. H. y de M. B. fueron producto del accionar desplegado por T., quien les dirigió los disparos a zonas vitales del cuerpo.

La aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis es acertada.

VI. Para finalizar diré que para la aplicación de la pena se tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CP.

Por otro lado, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, y en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo. De hecho, la cámara revisora confirmó el quantum punitivo.

VII. En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre J. A. T..

Así voto.

El juez **Carlos A. Velázquez** dijo:

I. Ha ingresado la presente causa en esta Corte por envío de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, para la realización del control establecido en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del CPP.

II. Los antecedentes del caso y la descripción de los hechos investigados han sido descriptos por el Juez Rebagliati Russell, no lo repetiré para no agobiar al lector.

III. En el curso del juicio se ha dictado una sentencia, por parte del Tribunal originario, que ha sido controlada por la Cámara en lo Penal, dando cumplimiento al doble conforme.

///

IV.a. En el examen de las sentencias advierto que la materialidad de los hechos enrostrados ha quedado debidamente acreditada con los elementos colectados en la causa.

El marco espacial fue correctamente determinado con los aportes realizados por personal policial que arribó al lugar en los momentos posteriores al evento.

Me refiero al Oficial Inspector E. M. B., Cabo de la Policía C. M. B., el Oficial Subinspector de la Policía C. A. S., J. A. S. y el agente de policía P. M. T..

Se acreditó el resultado letal mediante los correspondientes certificados de defunción de quien en vida fuera O. R. H. y de M. Á. B..

IV.b. La autoría en cabeza del incuso fue comprobada con distintos elementos, entre los que se destacan los aportes de testigos directos y los indicios obtenidos por los técnicos especialistas de cada área.

Así, se puso en valor el resultado del dermonitrotest que se completó con el peritaje bioquímico Nro.330/154 realizado por la bioquímica S. V., que dio cuenta del resultado positivo de las muestras de las manos izquierda y derecha del acusado J. A. T..

///

Asimismo, se comprobó que los disparos de armas de fuego que dieron muerte a H. y a B. fueron efectuados con el revólver calibre 32 largo que fuera secuestrado en la casa de la familia T. mediante peritaje balístico realizado por el licenciado M. M.

El profesional trabajó en la comparación balística valiéndose de los proyectiles extraídos del cuerpo de los occisos, y las balas y vainas servidas encontradas en el teatro de los hechos y en el arma en cuestión.

Por otra parte se ponderó las versiones otorgadas por los testigos directos: B. F., J. J. H., entre otros tantos, quienes sindicaron al empapelado como autor de los disparos que causaron la muerte de las víctimas.

En fin, los elementos evaluados por los jueces, fueron relacionados en forma lógica permitiendo conformar un plexo probatorio que justifica la conclusión condenatoria en examen.

V. La calificación legal de la conducta endilgada ha sido: autor de Homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (dos hechos) en concurso real (arts. 79,41 bis, 55 y 45 del Código Penal), atendiendo a las muertes de O. R. H. y de M. B., estimo que es correcto.

///

VI. Por último, el tribunal originario ha dispuesto la pena teniendo en cuenta las pautas de mensura previstas por el código sustantivo, en sus artículos 40 y 41, imponiendo catorce años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, pena que ha sido convalidada por el tribunal de segunda instancia. Nada he de objetar al respecto.

VII. Por lo expuesto, en línea con lo propuesto por los colegas preopinantes, estimo que deberán confirmarse las sentencias examinadas.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto de la Consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Rebagliati Russell se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción del hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas estas actuaciones, observo que los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria. De manera que, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia,

///

con respecto al hecho que tuvo como víctimas a O. R. H. y a M. Á. B..

La plataforma fáctica quedó acreditada con los elementos probatorios ventilados durante el debate.

A partir de los testimonios de quienes presenciaron el evento se logró recrear la agresión armada que sufrieron las víctimas de manos de J. A. T..

La doctora M. V. F. informó acerca de las causas de los decesos, indicando el trayecto de los proyectiles.

Se determinó en la mecánica del hecho que los disparos fueron efectuados mientras las víctimas se encontraban de espaldas, huyendo del atacante.

En la diligencia de allanamiento en la vivienda del acusado se secuestraron un revólver y una escopeta de caño recortado. Luego, el peritaje demostró que los proyectiles alojados en la humanidad de las víctimas habían sido disparados por el revólver incautado.

IV. En punto a la autoría, los magistrados evaluaron el testimonio de J. H. quien señaló a T. como el ejecutor de los disparos.

A su turno, S. B. G., L. H. y F. L., también indicaron como agresor al imputado.

Por último, el examen de dermonitrotest de T. arrojó resultado positivo, lo cual fue incorporado como un indicio de autoría.

V. El encuadramiento legal elegido y la pena impuesta, resultan acertados.

El atribuido hirió mortalmente a H. y B., utilizando un arma de fuego, que disparó contra zonas vitales de las víctimas.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es

///

acertada, ya que el ataque se perpetró con un arma de fuego.

La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

VI. En definitiva, confirmaré la condena de J. A. T..

Así voto.

Con lo que finalizo el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias protocolizadas con los números 2196/15, agregada a fojas 216/269 y 26/15 obrante a fojas 325/343 vuelta, dictadas por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente.-

2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell-Natalia Isabel Spoturno-Raúl Adrián Vergara-Carlos A. Velázquez-

Ante mí: José A. Ferreyra-Secretario

///

///